

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO AL BORRADOR DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

Primeramente, agradecer las observaciones al borrador del texto del anteproyecto de la Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha, recibidas en la Dirección General de Infancia y Familia en fecha 3 de octubre de 2022.

En atención a las mismas, a través del presente informe se pretende dar respuesta a las cuestiones planteadas.

PRIMERO:

En relación a la observación sobre la consideración por parte del Gabinete Jurídico de que debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma consideramos que, si partimos y tomamos en consideración que los niños, niñas y adolescentes pueden encontrarse en situaciones que creen o aumenten su vulnerabilidad a la violencia y que entre dichas situaciones destacan tener una discapacidad, tener de cero a tres años, el origen racial, étnico o nacional diverso, una situación de desventaja económica, el pertenecer al colectivo LGTBI, el tener una orientación o identidad de género diversa, ser refugiado o solicitante de asilo o de protección subsidiaria y el carecer de cuidados parentales (las causas de vulnerabilidad citadas están mencionadas en el Artículo 2.3.b de la LOPJM y en el Artículo 5.4 de la LOPIVI). Atendiendo a estas situaciones consideramos por tanto está justificada la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado en base a los siguientes principios:

- **Atención o protección integral:** La protección integral es la promoción de entornos seguros y protectores que garanticen el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente y la plena implementación de sus derechos humanos. Este enfoque va más allá porque sitúa al niño, niña o adolescente, sus necesidades y derechos en el centro de la actuación y establece conexiones necesarias entre los entornos donde se desarrolla su vida. Dichos entornos incluyen el familiar, educativo, sanitario, laboral, de los servicios sociales, de la justicia, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- **Principios reguladores de la actuación de la Administración Pública:** Las actuaciones de las autoridades públicas se regirán por los principios de buena regulación establecidos por la ley, en particular los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y coordinación.
- **Interseccionalidad:** La situación de un niño, niña o adolescente puede presentar una acumulación de factores de vulnerabilidad que aumentan la misma, crean nuevas formas de discriminación y, por tanto, precisan una atención particular e integral (por ejemplo, una niña, migrante y con discapacidad).
- **Transversalidad:** Las estrategias de prevención y actuación requieren un abordaje intersectorial e interdisciplinar.

Las actuaciones de los poderes públicos, instituciones, sociedad civil, profesionales, familiares y otras personas implicadas en la atención a la infancia y la adolescencia adoptarán un enfoque de derechos. La

consolidación de un marco normativo coherente y alineado con la Ley Orgánica de Protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) , que contribuya a lograr el cambio de percepción social, actitudes y comportamientos frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes hace necesario la inclusión de la perspectiva de los derechos de la infancia y adolescencia en las futuras leyes y otras normativas a nivel estatal y autonómico con implicaciones para las personas destinatarias objeto de la norma. Para el desarrollo de esta Ley Regional, todas las actuaciones u acciones que se realicen en materia de infancia y adolescencia exigen necesariamente un trabajo de colaboración y coordinación con las administraciones con competencia en la materia.

En base a los principios anteriormente mencionados y atendiendo a la observación del Gabinete Jurídico de reproducir preceptos o apartados de la legislación del Estado únicamente cuando ello resulte necesario o justificado.

INFORMA:

Exposición de Motivos:

Se atienden las observaciones del Gabinete Jurídico respecto a:

Párrafo segundo “ incorporar Adaptada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas “ y al *párrafo cuarto* “ donde dice Reglamento (CE) nº 2201/2003 Del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000” debería decir Reglamento (CE) nº 111/2019 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores”.

En el apartado V de también la exposición de motivos donde dice “la presente ley se estructura en doce títulos... “debería decir” la presente Ley se estructura en un título preliminar y once títulos.

Título Preliminar

Se atiende parcialmente la observación del **artículo 1** “Objeto y ámbito de aplicación”. Eliminamos de dicho artículo la promoción y atención a las familias en consonancia al contenido propio de la norma, pero limitando el objeto al marco jurídico de actuación a la atención y protección de la infancia.”

Respecto al **artículo 2**, sobre “Principios Rectores” y la observación de regulación confusa en dos cuestiones fundamentales:

En primer lugar, se emite observación por parte del Gabinete Jurídico a la “definición de violencia”. Se indica que, sin el debido cuidado, y dadas las consecuencias que de este concepto se pueden derivar considera que el “el descuido o trato negligente o la difusión pública de datos privados no concuerdan con el significado propio de violencia”. Pues bien, posteriormente el informe recoge la definición de negligencia y considera que la difusión pública de datos privados puede abarcar multitud de supuestos que no sean constitutivos de violencia propiamente dicha por lo que aconseja el informe del Gabinete Jurídico que se utilicen una definición de violencia más simple y que atienda al significado usual de violencia.

En este sentido, trasladamos que la definición recogida en el anteproyecto de Ley es literal a la definición recogida en el artículo 1.2 “objeto “de la LOPIVI. En base a ello se determina recoger en el anteproyecto de Ley la cita o referencia al artículo dicho artículo de la normativa estatal.

En segundo lugar, se recibe observación sobre el *artículo 2* párrafo quinto sobre el deber de colaboración y cooperación entre las distintas administraciones públicas y sobre el *artículo 3* recogiendo en el anteproyecto de Ley las aportaciones recibidas del Gabinete Jurídico para dar mayor claridad y estructura al texto.

Respecto al **artículo 5** y a su exposición de preceptos autonómicos dictados según el Gabinete Jurídico sin el amparo de títulos competenciales estatales y a repetición de diversos preceptos de la Ley 8/2021, de 4 de junio, en lo relacionado a la colaboración ciudadana, deber de comunicación y reserva en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, existe un deber genérico que afecta a toda la ciudadanía configurado ese deber de una forma más exigente para los colectivos, que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la atención o la protección de las personas menores de edad. Por este motivo consideramos justificado mantener el artículo 5 en los mismos términos recogidos en el anteproyecto de ley. Así mismo el artículo 3 de la Ley 5/2014 de Protección Social y Jurídica del Menor, ya recogía el deber de corresponsabilidad y el deber legal de todos los ciudadanos de colaborar con las autoridades y sus agentes en la promoción y desarrollo de las actuaciones públicas orientadas a los fines de dicha ley.

En relación al **artículo 9.1.** sobre “las prioridades presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha “y sobre el **artículo 9.2** sobre el sometimiento de todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma a un informe previo de impacto en la infancia, el informe recoge la observación de la doble problemática que supone la palabra “obligación” de consignar créditos necesarios y suficientes para las actuaciones en materia de infancia. Atendiendo a ello, se determina atender las consideraciones parcialmente y en base a la siguiente justificación:

La transparencia y accesibilidad de los presupuestos destinados a la infancia y la adolescencia garantiza la realización, publicación, difusión y accesibilidad de los informes de impacto en la infancia y adolescencia, promoviendo de esta manera un modelo de buena práctica por lo que consideramos que se mantendrá su mención en el artículo 9.2 del Anteproyecto de Ley. La inversión pública en la infancia es un elemento indispensable para atender debidamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias desde las políticas públicas tal y como establece el artículo 39 de la Constitución Española. La importancia de los Presupuestos como palanca de transformación social y económica justifica la necesidad y relevancia de analizar, a través de un informe de impacto presupuestario, cuál es la inversión presupuestaria que se realiza en la infancia, la adolescencia y la familia, sectores habitualmente alejados del foco financiero. La relevancia de este informe de impacto es el resultado de un proceso múltiple, en el que entran en juego diferentes variables, desde los compromisos legales que tenemos hasta la necesidad de generar datos y evidencias que permitan establecer las políticas públicas que tienen como sujetos de derechos a las niñas, niños, adolescentes y las familias. Son los varios antecedentes legales, recomendaciones internacionales y marcos normativos los que justifican la importancia de un análisis que garantice que el principio de interés superior del niño orienta a las políticas públicas que afectan a la infancia, la adolescencia y las familias. Además de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Comité de los Derechos del Niño ha realizado diferentes recomendaciones a España desde el año 2010, en relación con la necesidad de establecer sistemas que permitan la trazabilidad del presupuesto dedicado a la atención de la infancia y la adolescencia. Fue precisamente en 2010 cuando el Comité de los Derechos del Niño instó a España a que aplicase un enfoque basado en los derechos de niños y niñas cuando diseñara los presupuestos generales del estado y los de las

comunidades autónomas, aplicando para ello un sistema de seguimiento de la asignación y del uso de los recursos destinados a la infancia, de manera que se ponga de relieve la inversión en la infancia. Además, la Observación General nº 19 (2016) del Comité de los Derechos del Niño pide a los Estados que apliquen el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres Protocolos Facultativos y garanticen un gasto público suficiente, eficaz, eficiente y equitativo para respetar, promover, proteger y cumplir la Convención y los Protocolos Facultativos. Pero es efectivamente tal y como recoge el informe, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) en el artículo 22 quinquies (añadido en Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) la que establece la obligación de valorar el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia a través de las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento. Asimismo, el Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030 incluyó la medida transformadora número 7: “Presupuestar para los ODS: Alineamiento de los Presupuestos Generales del Estado con la Agenda 2030”. Una medida destinada a promover un análisis funcional del gasto, que permita a su vez la incorporación de la visión estratégica del desarrollo sostenible en relación con los ODS. Con la finalidad de afianzar institucionalmente esa labor de alineamiento de los presupuestos con los objetivos de la Agenda 2030, se modificó el artículo 37.2 d) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, incorporándose, como documentación complementaria que ha de acompañar al proyecto de ley de los PGE, el Informe de Impacto en la Infancia, la Adolescencia y en la Familia, junto con el Informe de Alineamiento de los Presupuestos con los ODS y el Informe de Impacto de Género.

Por todo ello, se atiende la observación del artículo 9.1 parcialmente ya que no se suprime del texto del anteproyecto el principio rector de la política de infancia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero sí se modifica su redacción manteniendo la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo inversión y gasto en políticas de infancia.

Título I

Sobre el título I (artículos 10 a 27) que lleva por rúbrica “de los Derechos y Deberes de la Infancia” y la alusión en el informe del Gabinete Jurídico a que la repetición de preceptos constitucionales y en particular derechos fundamentales se considera una técnica admisible, aunque desaconsejable desde la perspectiva técnica aunque no se vuelve inconstitucional siempre que no sea una estricta reiteración, mantenemos la consideración de que los derechos de la infancia son considerados la columna vertebral para poder contar con sociedades no sólo justas sino también igualitarias, estos derechos existen porque los niños son seres vulnerables que deben ser protegidos sin importar su etnia, religión y cultura, dichos derechos han sido establecidos para evitar que sean víctimas de injusticia, maltrato o cualquier tipo de abuso. Las cifras desalentadoras sobre las graves carencias que sufren las personas menores de edad, así como respetar y garantizar los derechos y deberes de los niños, las niñas y adolescentes es algo esencial para el presente y futuro de la sociedad por lo se mantiene el mismo tenor en el anteproyecto de la Ley.

Respecto al **artículo 11.4** se modifica el párrafo atendiendo a los artículos de la legislación estatal con competencia en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como al **artículo 13** de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Sobre el **artículo 17** “derecho a la libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión” se elimina la redacción que hace referencia a “mediante imágenes, de forma impresa, con apoyo informático o de cualquier otra forma” En relación al **artículo 18.3.** sobre “derecho de participación, asociación y reunión” se elimina del mencionado artículo la redacción “sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso

y permanencia. Respecto al **artículo 19.1** sobre “derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada” se elimina el texto “Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior” por la obligación de motivar las resoluciones administrativas previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” .

Ahora bien; los servicios amigables o adaptados a los que nos referimos en el **artículo 19** son sistemas que garantizan el respeto y la efectiva realización de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes al más alto nivel posible, teniendo presentes en particular los principios de participación, de no discriminación, del interés superior y de supervivencia y desarrollo. Esto supone, en particular, que la concepción y el funcionamiento de los servicios tales como la justicia, los servicios sociales y sanitarios se adaptan a las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente y protegen su integridad, dignidad y privacidad, son accesibles, disponibles, diligentes, cuentan con profesionales formados en materia de infancia y adolescencia y comunican de forma adaptada a las capacidades, edad y madurez del niño, niña o adolescente. La necesidad de adaptar las reformas legislativas a la LOPIVI necesarias para la especialización necesaria en el ámbito de la justicia, en particular, establecer la priorización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, así como la creación de recursos especializados para su atención, o la especialización dentro del orden jurisdiccional civil asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana. En el ámbito de justicia (juzgados, oficinas de asistencia a las víctimas, centros de ejecución de medidas judiciales) tenemos que hablar de entornos seguros, es decir, aquel que respeta los derechos de la infancia y promueve un ambiente protector físico, psicológico y social. Es necesario llevar a cabo una atención especializada, multidisciplinar y en espacios amigables para los niños, niñas y adolescentes puede impedir la repetición de patrones como víctimas o como agresores o agresoras, así como evitar la victimización secundaria que sufren los niños, niñas y adolescentes que han sufrido o ejercido violencia. Es necesario formar adecuadamente a profesionales que realizan labores de acompañamiento educativo, sanitario, policial o judicial más allá del contexto terapéutico, así como garantizar espacios amigables para los niños, niñas y adolescentes en todos los entornos, **incluidos los policiales y judiciales**.

Respecto a las observaciones recogidas en el informe al **artículo 24.2** “derecho al medio ambiente saludable y a un entorno seguro” se mantiene la redacción del texto recogido en el anteproyecto teniendo en cuenta que el concepto de entornos seguros supone una mirada desde la protección integral y un enfoque de buen trato. Este derecho también debe garantizar el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente y la plena implementación de sus derechos humanos.

Los entornos donde conviven niños, niñas y adolescentes incluyen entornos del:

- **Ámbito familiar** (los hogares de familias biológicas, acogedoras o adoptivas).
- **Ámbito educativo** (centros educativos, incluidos los centros de 0 a 3 años, equipos especializados de intervención en el ámbito educativo o espacios de formación no reglada).
- **Ámbito de protección municipal y especializado** (centros de servicios sociales municipales, programas de intervención social, centros de atención directa a niños, niñas y adolescentes en situaciones de
-
-

vulnerabilidad, centros de primera acogida, centros de acogimiento residencial, centros de acogida humanitaria y asilo, centros para niños, niñas y adolescentes con trastornos de conducta, centros de cumplimiento de ejecución de medidas judiciales).

- **Ámbito sanitario** (centros de salud, hospitales de día, hospitales, centros de atención clínica psicológica, centros de atención a niños, niñas y adolescentes con problemas de conducta o de salud mental, centros de atención temprana).
- **Ámbito deportivo** (instalaciones deportivas, Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas, Escuelas deportivas municipales y otros centros de práctica de deportes).

Atendiendo a las observaciones recogidas en el **artículo 26** que tiene por rúbrica “derecho a la formación y acceso al empleo”, el **punto 1** del mencionado artículo queda redactado de la siguiente manera “26. 1. Dentro del marco normativo establecido en la legislación laboral, la Administración regional promoverá medidas para evitar la explotación económica de la Infancia, asegurando su protección frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial para la salud, entorpecedor del proceso educativo o del desarrollo integral. Sobre este mismo artículo y en concreto en el punto 4, el informe de Gabinete Jurídico establece que es necesario realizar dos precisiones. *La primera* de ellas relativas a la expresión “alguna medida judicial” entendiéndolo el Gabinete Jurídico que debería hacer alusión a “alguna medida de protección”. Pues bien, no es un error de redacción ya que el Programa de Autonomía Personal está dirigido a jóvenes entre 16 y 24 años que estén o hayan estado bajo una medida de protección y/o judicial por el Servicio de Atención a la Infancia, que se encuentren en una situación de riesgo de exclusión, que estén residiendo en Castilla La Mancha, que la persona acceda de manera voluntaria al proyecto y que su situación se ajuste a los objetivos del mismo.

La segunda precisión sobre el artículo 26 hace referencia a la necesidad de justificar la edad de 24 años como edad máxima fijada como límite para participar en el programa. Cabe como *justificación lógica y que desde la atención a los jóvenes entendemos que argumentada*, que desde los 16 años se trabaja la adquisición paulatina de la autonomía y de la responsabilidad ante la vida en la que el joven se va haciendo cargo de su propia existencia, mediante el ejercicio de la iniciativa personal, la aceptación, elección, decisión y responsabilidad. Se trata de permitirles enfrentarse a su nueva situación de autonomía e independencia con unas mínimas garantías para su plena integración sociolaboral.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece un impulso definitivo a la autonomía y participación de la juventud, a través de su artículo 22 bis con la definición de los programas de preparación para la vida independiente. Estos programas se orientan como una intervención dirigida a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, **desde dos años antes de su mayoría de edad** para preparar su proceso de emancipación y vida autónoma no estableciéndose un límite de edad máximo.

Título II

El artículo 34 recoge las competencias que corresponden a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia. El informe de Gabinete Jurídico establece que no es una competencia de dicha Comisión “elevar al

Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las propuestas de representación en procedimientos judiciales de las personas menores de edad tuteladas o extuteladas cuando el procedimiento esté relacionado directamente con la medida de protección adoptada”. En cuanto a este precepto, mantenemos la redacción recogida en el artículo 34.p) del anteproyecto de Ley remitiéndonos a la justificación que se va a exponer al analizar el artículo 81 del anteproyecto sobre la asistencia letrada.

Respecto al **artículo 34.2** sobre “delegación de competencias” se incorpora la propuesta del Gabinete Jurídico al anteproyecto quedando redactado de la siguiente manera: “Al objeto de agilizar el proceso, la Comisión podrá delegar algunas de las competencias anteriormente señaladas exclusivamente en la Presidencia, para lo cual se requerirá acuerdo unánime de todos sus miembros titulares. En estos casos la persona que ejerza la Presidencia firmará la correspondiente resolución e informará sobre la misma a la Comisión en la siguiente sesión que se celebre.

Título IV

En relación a la mediación en el ámbito de la infancia y de la familia, se atiende la consideración del Gabinete Jurídico y se determina eliminar del anteproyecto la disposición final segunda relativa a la modificación de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha. En consecuencia a ello se mantiene el título IV que lleva la rúbrica “ De la mediación en el ámbito de la Infancia y de la Familia “.

Títulos V y VI

El informe del Gabinete Jurídico establece en el **artículo 78.3** se recoge una causa de extinción de tutela no recogida en los artículos 172.5 y 231 del Código Civil. Se atiende esta consideración y se elimina del texto del anteproyecto la tutela judicial.

La misma consideración se atiende sobre el **artículo 84.7** (según informe) en relación al cese de la guarda voluntaria modificando la redacción del anteproyecto, modificando la enumeración de dicho artículo y quedando por tanto redactado el artículo 84 en su punto 5 de la siguiente manera: “La guarda voluntaria podrá cesar, mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a petición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o por cualquiera de las causas previstas en el cese de la tutela o por la adopción de otra medida de protección”. Así mismo el **artículo 84.7** queda redactado de la siguiente manera “El acuerdo por el que se estime, se deniegue o se cese la asunción de la guarda podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos establecidos en la legislación civil aplicable”

Sobre la consideración del informe en relación al **artículo 96.2.** del Anteproyecto y su falta de parangón dentro de los parámetros marcados por el artículo 172 ter. 3 del Código Civil para el acogimiento familiar consideramos que es adecuado modificar la redacción del punto 2 del mencionado artículo eliminando “programas de respiro temporal y sustituirlo por “programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad”.

Atendiendo a la estructura del informe de Gabinete Jurídico y a dar respuesta a sus consideraciones en el



C

mismo orden, volvemos al **artículo 60** del anteproyecto referido a “actuaciones específicas en materia de sanidad” y la indicación de que no existe potestad de la Entidad Pública sobre la decisión de determinar a qué personas les está vedado y qué personas tienen acceso al historial médico de una persona menor de edad tutelada. Pues bien, en este sentido considerar que al igual que los hospitales y centros de salud públicos y privados, así como los profesionales que trabajan en ellos, están obligados a adoptar las medidas técnicas y organizativas pertinentes para garantizar la seguridad e integridad de los datos de los pacientes, los profesionales del sistema de protección están en su obligación de determinar, para salvaguardar la integridad y la seguridad de las personas menores de edad, recordemos, población especialmente vulnerable, la información y el acceso al mismo al ser sus representantes legales cuando así se estime necesario para su adecuada protección. En base a ello, se mantiene establece la siguiente redacción en el **artículo 60.2** “ se guardará especial protección a su historial clínico y a la información que se traslade del mismo recogiendo las recomendaciones establecidas por la persona que ostente su representación legal con aras a salvaguardar su integridad y seguridad”

Sobre las consideraciones recogidas en el **artículo 61** “actuaciones específicas en materia de atención a las mujeres” consideramos que no estamos regulando ninguna materia con nuestra exposición, sino que nos hemos centrado en determinar las actuaciones que se llevarán a cabo en el plan individualizado de intervención ante un embarazo (ofrecer asesoramiento, ofrecer apoyo, atención de sus deseos sobre el embarazo, velar por dar continuidad a su formación...).

Mención especial merece el **artículo 81** *aún con mayor consideración tras la reunión mantenida por parte de esta Dirección General de Infancia y Familia con el Gabinete Jurídico y con la Coordinación de la Secretaría General así como la determinación por parte de los allí asistentes de su incorporación en la nueva Ley de Atención a la Infancia para superar las dificultades de representación existentes desde hace unos meses atrás, no previamente.*

Pues bien, en base al informe de Gabinete Jurídico y con el fin de contribuir a mejorar la redacción y dar mayor seguridad jurídica a dicho artículo, se atiende la consideración de redacción planteada incorporando al final del apartado 2. “ acreditado en ambos casos”,

Como justificación al calado de dicho artículo, tal y como está recogido en el anteproyecto, persigue garantizar el derecho a mostrarse parte en procedimientos que asisten a víctimas de delitos recogidos en La Ley de Enjuiciamiento Criminal arts. 109, y 109 bis cuando se trata de personas menores o personas con capacidad judicial modificada. El ejercicio de la tutela por parte de la administración va más allá de la determinación de la medida correspondiente, al tener encomendada la entidad pública ocuparse de la persona, de sus bienes, de representarlo y de asistirlo.

El principio central sobre el que se apoya toda actuación en materia de protección a la infancia debe ser el **principio de interés superior del menor, por encima de otros intereses legítimos**. Y esto es aplicable a todo el espectro de la actuación protectora, desde el cuidado personal, pasando por la representación, la función de desarrollo normativo que pueda corresponder y la interpretación de la normativa de referencia y jurisprudencia existente. Únicamente bajo ese prisma corresponde la interpretación del sentido normativo y su aplicación.

En este sentido la restitución de derechos que hayan sufrido menoscabo y el acceso a la justicia resultan acordes a la defensa del interés superior de los niños y niñas.



A su vez, no es sino con asistencia de los adultos responsables sean progenitores o tutores o representantes legales, que los niños y niñas pueden ejercer plenamente los derechos que les asisten en la aplicación de la justicia. Y junto a esto se debe considerar la relevancia y efectos negativos que en su caso tienen de la dilatación de los tiempos en la resolución de procedimientos. Con frecuencia se prolongan más allá de la mayoría de edad. Es por ello que el sentido de lo establecido en el presente artículo persigue la garantía de ejercicio pleno de esos derechos y dar continuidad a la representación hasta concluir las actuaciones iniciadas, cuando por razones ajenas a la víctima, los procedimientos trascienden a la mayoría de edad, aunque siempre serán referidos a procedimientos que se inician en el período en que la administración ejercía su tutela y representación legal. Y no puede convertirse la medida de tutela en un obstáculo al pleno ejercicio de su derecho ya que una vez incoado expediente de menores, la asistencia letrada es imperativa.

Con respecto a la encomienda de esta labor a los letrados del Gabinete, la norma establece flexibilidad en tanto abre la puerta a que esa representación pueda ser ejercida por letrados ajenos a la junta.

La finalidad principal se concreta en

1º-garantizar la asistencia letrada,

2º- perseguir la continuidad en esa asistencia en tanto siempre será referida a procedimientos en los que se mantenía la medida de tutela.

3º- Prevenir situaciones de indefensión o que puedan implicar dilataciones añadidas de los procedimientos.

Por otro lado, no es obstáculo al ejercicio de la acción penal, las actuaciones que puedan corresponder a la fiscalía. Por el contrario, otorga mayores garantías a la víctima, ya de por sí en posición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia por razones obvias.

Sobre las consideraciones realizadas al **artículo 104** “Programa de personas o familias referentes “ y la falta de rigor jurídico que nos indica el informe, consideramos que si bien vemos que es necesario recoger en el artículo la voluntariedad de las personas o familias referentes para solventar la falta de vinculación funcional o laboral de estas personas con la entidad pública (modificamos por tanto el texto e incorporamos la palabra “voluntarias” entendemos que el criterio técnico sobre la implantación de programas en el ámbito de infancia y familia prevalece por encima de la interpretación que pueda hacer el gabinete jurídico sobre “quiénes puedan ser las personas referentes sociales en quiénes se deban mirar las familias, los menores o los jóvenes”

Título VII

Sobre las consideraciones al **artículo 105** “Preparación para la vida independiente” queda justificado en el abordaje que se ha llevado a cabo sobre el artículo 26. Se mantiene la redacción del texto del anteproyecto.

Por otro lado, no se atiende la consideración de incorporar la palabra “voluntariamente” ya que la voluntariedad hay que trabajarla en la mayoría de los casos fundamentalmente cuando no hay unos cuidados parentales ni referentes tras la salida del sistema porque están obligados a abandonarlo, aunque sus circunstancias personales, en muchos casos, no sean las más óptimas.

Título VIII

En relación al **artículo 110** se atiende la consideración de ampliar el título del artículo quedando redactado de la siguiente manera “Criterios generales para elaborar las propuestas de adopción” y se atienden las consideraciones de abordar los criterios con mayor claridad para elaborar la propuesta de adopción modificando el texto del anteproyecto.

A continuación, el informe establece referencia al **artículo 111** “derechos de la persona menor de edad con relación a la adopción” y la consideración del Gabinete Jurídico de que no es necesario recordar el derecho que tienen las personas menores de edad, consideramos que es importante que quede reflejado en esta normativa

Con respecto al **artículo 112** sobre “Adopción abierta” igualmente consideramos necesaria la importancia de que quede reflejado en la nueva Ley de Atención a la Infancia.

Sobre el **artículo 113** “Ofrecimientos para la adopción” se atiende la consideración del Gabinete Jurídico quedando reducida la redacción del texto a dos únicos puntos.

Artículo 115. Se modifica la enumeración observada por el Gabinete Jurídico

En relación a los **artículos 116 y 117** se mantiene el texto recogido en el anteproyecto por considerar importante que quede reflejado en esta normativa.

En relación al **artículo 118** se modifica el texto redactado en el punto b) eliminando la alusión específica que se hace respecto a incumplimiento de la obligación de comunicar modificaciones de las circunstancias personales.

Artículos 119 y 120: se mantienen en el anteproyecto al considerar la importancia de que quede recogido en esta normativa.

En el **artículo 122** se modifica la palabra “filiación adoptiva” por “adopción”.

Título XI

En relación al **artículo 124** se atienden las consideraciones el Gabinete Jurídico quedando redactado el artículo de la siguiente manera para una mayor comprensión:

1. La Entidad Pública tiene encomendada la ejecución de las medidas previstas en la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad y la implementación de las actuaciones preventivas dirigidas a la infancia en conflicto social, las de mediación, conciliación y reparación alternativas a medidas judiciales.

2. Las actuaciones del área de conflicto comprenden las dirigidas a la infancia en situación de conflicto social y las dirigidas a personas menores de edad que han cometido hechos tipificados como delitos o faltas.

En los **artículos 127, 130, 132, 136 y 142** se suprime “entidad pública “y se incorpora en su lugar “dirección general competente en materia de infancia”

Título XI. Sobre el “Régimen Sancionador”

En relación al título XI se han atendido consideraciones recogidas en el informe del Gabinete Jurídico . En relación al **artículo 162.a)** concretamos la redacción tal y como considera el Gabinete Jurídico quedando redactado de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, por los titulares de los centros y hogares de protección de menores y las entidades de servicios destinados a la infancia y a la adolescencia.
- b) No gestionar plaza escolar para la persona menor de edad en periodo de escolarización obligatorio.
- c) Utilizar informes sociales o psicológicos, destinados a formar parte de expedientes, para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por la consejería competente en materia de protección a la infancia.
- d) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la presente ley, si de ello se produce un perjuicio leve para ellas.
- e) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave o muy grave, no derive en perjuicios para las personas menores de edad.

Respecto al resto de artículos del mismo título se modifica su redacción para una mayor aclaración y concreción tal y como ve conveniente el Gabinete Jurídico.

Es todo cuando esta Dirección General traslada a través del presente escrito.